

Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho

<u>Datos de referencia</u>	Proceso No. 2021-00416
Clase de proceso:	EJECUCION DE LA GARANTIA POR PAGO DIRECTO
DE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA:	SANDRA MILENA PINTO QUIJANO

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de SANDRA MILENA PINTO QUIJANO, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de las providencias de fecha 13 de octubre de 2022 notificadas por estado el 14 de octubre de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se trata de las providencias mediante las cuales el juez de conocimiento resuelve no decretar la nulidad del proceso “...*así como tampoco ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización de los rodantes de placas TLZ-587 y WFU-793..*” y “...*dispone: 1.- Levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas WFU-793, ordenando oficiar “...a la Policía Nacional indicándole que la medida le fue comunicada con el Oficio N.º 483 de 19 de abril de 2022..” y ordena “2.- Oficiar al aludido parqueadero a fin de que proceda a entregar el vehículo al acreedor garantizado, Banco Davivienda S.A., de forma inmediata, según se había dispuesto en auto de 8 de noviembre de 2021...”*”

Entre los argumentos que dan lugar a la decisión recurrida, el despacho menciona que el asunto llevado a cabo no es un proceso, que se trata de una diligencia especial contemplada por la ley 1676 de 2013 y cuya competencia fue atribuida por esta misma ley y el Decreto 1835 de 2015, que la misma “*se limita en ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, y efectuarle la entrega al acreedor.*”

Menciona que, como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según lo estipulado por el numeral 1 del artículo 545 del C. G. de P. “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento de la aceptación...*”

Y reitera que por tratarse de un trámite especial regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, “no corresponde a un proceso de ejecución o de restitución por mora que se adelante en este estado, sino una medida del procedimiento de “pago directo...””

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. En el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en su capítulo III se establece que, Pago Directo, en su artículo 60, se establece que “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”
2. A su vez el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 en el Capítulo 4, en su ARTÍCULO 2.2.2.4.2.1. establece que esta sección del Decreto tiene como objeto la reglamentación “de los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013...”.
3. Entre los mecanismos regulados por el Decreto 1835 de 2015, se menciona en el artículo 2.2.2.4.2.3, el “...**Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: ...”, es decir, que el acreedor ejecuta la garantía mobiliaria que ya ha sido previamente registrada para pagarse su obligación.
4. Con el anterior articulado se evidencia claramente que el proceso que nos ocupa no es un trámite especial como lo indica el despacho en su providencia, ya que tal como lo establece la anterior normativa se trata de un Proceso de Ejecución por pago directo, en el cual deben cumplirse las etapas ya establecidas en dicha norma para que el acreedor satisfaga su obligación ejecutando la garantía mobiliaria, por lo tanto, debe darse el mismo trato que a un proceso ejecutivo en relación con los efectos del numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P.

Es preciso poner de presente la providencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en su interlocutorio 1496, radicado 760014003017-2021-00767-00 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual, concluye que “no es acertado encasillar las palabras “proceso ejecutivo”, a un aspecto netamente judicial, pues proceso de corte ejecutivo, también, lo es, el trámite de PAGO DIRECTO que inicia el acreedor en sede extrajudicial conforme con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual surge (i) la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliarias, para luego dar lugar al (ii) aviso y requerimiento de entrega voluntaria al garante, (iii)

acto seguido, solicitarle al juez a través del trámite de APREHENSION que decomise el vehículo y disponga su entrega, (iv) para luego proceder al avaluarlo y (v) culminar con la apropiación del mismo, inscribiendo todo el trámite ante la Autoridad de Tránsito competente.

De esta manera, vemos que el PAGO DIRECTO no es un proceso judicial, pero si es un proceso de corte ejecutivo llevado a cabo por el acreedor garantizado cuando ejerce dicho mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo tanto, no existe ninguna justificación o norma legal que exista de patente para excluirlo de los efectos surgido con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se da en el marco de la insolvencia de persona natural NO comerciante...

No podemos echar de menos que la presente aprehensión tiene como único fin decomisar el vehículo dado en garantía para hacer la entrega del mismo a favor..." del acreedor " para que dicho ente, en su posición de acreedor, se pagué el crédito quedándose con el bien , previo avalúo del mismo, por lo tanto, mal haría este juez en continuar con este trámite, cuando en el escenario idóneo en el cual se respetan los derechos de todos los acreedores de igual o mejor derecho, es en la insolvencia que ya adelantó la garante y donde inclusive hizo parte la obligación ejecutada dentro del acuerdo de negociación celebrado con la mayoría de los acreedores, el cual despliega efectos vinculantes..."

5. El 21 de julio de 2020, mi representada fue admitida al procedimiento de negociación de deudas (Código General del Proceso, artículos 531 y siguientes);
6. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, Su Despacho ordenó la aprehensión de los vehículos de placas TLZ – 587 y WFU-793, "...objeto de la garantía y de propiedad de Sandra Milena Pinto Quijano porque no realizó la entrega voluntaria..."
7. A mi representada le fue aprobado acuerdo de negociación de deudas en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por la mayoría de los acreedores, en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana el 14 de septiembre de 2021, el cual fue objeto de ratificación por el juzgado 41 civil municipal de Bogotá en providencia notificada por estado del 1 de agosto de la presente anualidad, la cual se adjunta. (Anexos 1 y 2)
8. Al ser aprobado el acuerdo de negociación, se modificaron las condiciones iniciales de todos los créditos graduados en el trámite de negociación de deudas, ya que las fechas iniciales de pago fueron cambiadas y por ende se extendió el plazo de cada una de ellas.

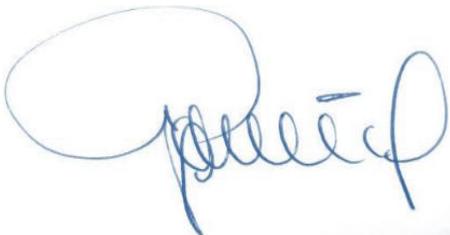
9. El acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Cámara Colombiana, es ley para las partes y por ende obliga a todos los acreedores (disidentes y ausentes) que fueron objeto de calificación y graduación a cumplirlo tal y como aprobado, tal como lo establece el artículo 576 del C. G. del P.

PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR los autos proferidos el 13 de octubre de 2022 notificados por estado del 14 de octubre de la misma anualidad, y en su lugar:

1. Se decrete la NULIDAD del proceso de ejecución por pago directo, por ser instaurado con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas de mi mandante en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana.
2. Se ordene el Levantamiento de las ordenes de inmovilización sobre los vehículos de placas TLZ – 587 y WFU-793.
3. Se ordene la entrega de los vehículos de placas TLZ – 587 y WFU-793, a mi representada Sandra Milena Pinto Quijano.

Del Señor Juez,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC 52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

RADICADO No. 760014003017-2021-00767-00

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente solicitud de **APREHENSION** de bien dado en garantía mobiliaria adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ha pasado a despacho el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1410 del 29 de octubre de 2021, notificado en el estado No. 182 del 02 de noviembre de esa anualidad, esta instancia judicial resolvió dejar sin efecto el auto No. 1221 del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió este trámite de aprehensión y entrega de bien, por haberse presentado en reparto, obviando el mandato expreso del artículo 545 numeral 1 del C.G.P., según el cual, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se produce entre otros, el efecto de prohibir la iniciación de nuevos procesos ejecutivos.

El día 04 de noviembre de 2021, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del aludido auto, de cuya impugnación no se corrió traslado alguno, toda vez que este asunto se considera un requerimiento o diligencia varia sin consideración a la calidad de las personas interesadas de que trata el artículo 17 numeral 7 del C.G.P., donde no existe contraparte, pues se trata de una solicitud que se inicia y culmina a instancia del solicitante conforme las reglas del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, asunto, en el que no se dispone la notificación o vinculación del garante para llevarse a cabo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como fundamentos del recurso, se tienen los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito contentivo de la alzada visible en el expediente digital.

De acuerdo a ello, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el suplicante.

Para responder a esta pregunta, el despacho aprecia que las razones invocadas por el memorialista de cara a argumentar que el PAGO DIRECTO no puede ser considerado un proceso ejecutivo para los efectos contemplados en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P., no es de recibo, pues, como se explicó en el auto recurrido, "el PAGO DIRECTO es uno de los mecanismos legales con los cuales cuenta el acreedor para **EJECUTAR** su garantía mobiliaria", por lo tanto, su fin es de corte ejecutivo y lo hace susceptible de sufrir los efectos de la aceptación de la negociación de deudas estatuida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el artículo 545 numeral 1° del C.G.P. que a la letra reza:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subraya y negrita del despacho)

Ello, por cuanto la misma norma es clara cuando dice que "se suspenderán los procesos de este tipo", es decir, todos los de corte ejecutivo.

No es acertado encasillar las palabras "proceso ejecutivo", a un aspecto netamente judicial, pues proceso de corte ejecutivo, también lo es, el trámite de PAGO DIRECTO que inicia el acreedor en sede extrajudicial conforme el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual surge con (i) la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, para luego dar lugar al (ii) aviso y requerimiento de entrega voluntaria al garante, (iii) acto seguido, solicitarle al juez a través del trámite de APREHENSION que decomise el vehículo y disponga su entrega, (iv) para luego proceder al avaluarlo y (v) culminar con la apropiación del mismo, inscribiendo todo el trámite ante la Autoridad de Tránsito competente.

De esta manera, vemos que el PAGO DIRECTO no es un proceso judicial, pero si es un proceso de corte ejecutivo llevado a cabo por el acreedor garantizado cuando ejerce dicho mecanismo de **ejecución** de la garantía mobiliaria, por lo tanto, no existe ninguna justificación o norma legal que sirva de patente para excluirlo de los efectos surgidos con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se da en el marco de la insolvencia de persona natural NO comerciante.

Valga destacar que lo decidido en el auto atacado fue dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro de este trámite de APREHENSION y ENTREGA, por verificarse que se adelantaron estando la garante cobijada con los efectos del artículo 545 del C.G.P., mas no se dispuso DEJAR SIN EFECTO, el procedimiento adelantado por el acreedor con ocasión del ejercicio del mecanismo de PAGO DIRECTO, el cual, como se dijo anteriormente, inicia con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cual, es a instancia del acreedor y totalmente ajeno a la

competencia de este juzgado, la cual, se enmarca UNICAMENTE en la parte de este trámite que si es judicial, es decir, la de APREHENSION y ENTREGA.

No podemos echar de menos que la presente aprehensión tiene como único fin, decomisar el vehículo dado en garantía para hacer entrega del mismo a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que dicho ente, en su posición de acreedor, se pague el crédito quedándose con el bien, previo avalúo del mismo, por lo tanto, mal haría este juez en continuar con este trámite, cuando el escenario idóneo en el cual se respetan los derechos de todos los acreedores de igual o mejor derecho, es en la insolvencia que ya adelantó la garante y donde inclusive hizo parte la obligación ejecutada dentro del acuerdo de negociación celebrado con la mayoría de los acreedores, el cual despliega efectos vinculantes para GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Los anteriores argumentos conllevan a denegar la reposición planteada por el memorialista, teniendo igual suerte el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en la medida en que estos asuntos son tramitados por el juez civil municipal en **única instancia**, tal como lo señala el artículo 17 numeral 7 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 1410 del 29 de octubre de 2021 por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Iván Alexander Martínez Parra
Juez

JLSR

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-11-2021

El Secretario

OSCAR ESTUPIÑÁN



AUTO No. 01 DEL 21 DE JULIO DE 2020
DEUDORA SANDRA MILENA PINTO QUIJANO CC. No. 52.663.869 DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

De conformidad con la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, presentada el día 13 de julio de 2020 por la señora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.663.869 de Funza- Cundinamarca, se deja constancia:

1. Que consultado el RUES con el número de cédula de la deudora, no registró anotación alguna en actividades mercantiles.

Por lo anteriormente expuesto y verificados los supuestos de insolvencia y la información suministrada por la solicitante de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Art. 537 en consonancia con el 538, 539 del Código General del Proceso y constatado el cumplimiento de los requisitos legales, la conciliadora

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante conforme al art. 542 y 543 del Código General del Proceso de la deudora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.663.869 de Funza- Cundinamarca.
2. Informar que se interrumpirá a partir de la fecha el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra la deudora se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite. (Art. 545 núm. 5 CGP)
3. Enviar a través de una empresa autorizada, comunicaciones escritas a los acreedores relacionados por la deudora, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, de la misma manera se notificará de oficio a las entidades **SECRETARIA DE HACIENDA, DIAN, SENA, UGPP** y dando cumplimiento al art.573 del C.G.P., así mismo se informara a las **CENTRALES DE RIESGO, DATA CREDITO Y CIFIN**, la admisión de la solicitud.
4. Oficiar a los Juzgados de conocimiento para que procedan a suspender los procesos que estén en curso al momento de la aceptación de este trámite, dando aplicación al art.548 del CGP.
5. Informar a la deudora que el incumplimiento en el pago de las expensas del trámite es causal de rechazo de la solicitud (Art.542 C.G.P).
6. Informar a la deudora lo normado en el Art. 545 numeral 3 del C. G. P, es decir, debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de este trámite de negociación de deudas una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
7. Comunicar a los interesados que este trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, termina los sesenta días de duración contemplados en el art.544 del C.G.P el día **16 de octubre de 2020**
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 543 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día **11 DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ

Conciliadora

T.P.76500 CS de la J.

Cod.11450192

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CC-543 VERSIÓN-01 FECHA-09/09/2015

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.org
delaconciliacion.com
 e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com
ACTA DE ACUERDO No I00144

**ACTA DE ACUERDO DE PAGO EN TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN
DE DEUDAS DE LA DEUDORA SANDRA MILENA PINTO QUIJANO
CC. No. 52.663.869 DE FUNZA-CUNDINAMARCA**

En Bogotá a los 14 días del mes de septiembre de 2021, a las 3:36 p.m. la suscrita conciliadora inscrita en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 52.663.869, a través de plataforma virtual **ZOOM-US** link <https://zoom.us/j/4511311224>, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional relacionadas con la emergencia sanitaria por el COVID19 y el decreto 491 y la circular MJD- CIR20-0000015 del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** emitido por la misma causa, teniendo en cuenta además que, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, le aprobó al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** a través de su reglamento la realización de audiencias virtuales.

1

SE CITARON A LOS SIGUIENTES ACREEDORES**SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA****DIAN****SENA****UGPP****IDU****BANCO DAVIVIENDA****SUFI BANCOLOMBIA****BANCO FINANDINA****ALFONSO CUERVO PÁEZ****BANCO DE BOGOTÁ****BANCO BBVA****BANCOLOMBIA****BANCO SCOTIABANK COLPATRIA****Asisten:****EN CALIDAD DE DEUDORA:**

SANDRA MILENA PINTO QUIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.663.869 representada para esta audiencia por el doctor **CÉSAR UCROS BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.263.376 y TP.36.695 del C.S. de la J y quien tiene personería jurídica para actuar según las facultades otorgadas en el poder conferido.

EN CALIDAD DE ACREEDORES

DIAN NIT. 800.197.268-4 Representada para esta audiencia por el doctor **OSCAR ALEXANDER BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.450.979 y portador de la T.P.317.367 del C.S de la J. y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

GCON-F-45 VERSION:01: 09/09/2015

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.org delaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL BTA NIT. 899.999.061-9 representada para esta audiencia por el doctor **CARLOS EDUARDO ESCOBAR REMICIO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.113.144 de Bogotá y T.P 87662 del C.S. de la J., legal y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite.

BANCO BBVA con NIT.860.003.020-1, representada para esta audiencia por la doctora **JENNY MARCELA MORALES PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.021.082, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.885 del C.S de la J quien actúa como apoderada judicial de la firma **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**, firma que tiene poder conferido por **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**; la doctora **JENNY MARCELA MORALES PORRAS** tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite de negociación de deudas y participa vía telefónica por dificultad para acceder a la plataforma.

ALFONSO CUERVO PAEZ representado para esta audiencia por la doctora **FLOR ADRIANA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.076.497 abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.851 del C.S de la J, y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

BANCO SCOTIABANK NIT.860034594-1 representado para esta audiencia el doctor **ELIFONSO CRUZ GAITAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.380.350 y T.P.118.955 del CSJ y quien tiene personería jurídica para actuar en el presente trámite, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

BANCOLOMBIA NIT. 890.903. representado para esta audiencia por el doctor **HECTOR JULIO PRIETO CELI** quien actúa como representante legal de la firma **SOCIEDAD PRIETO PUENTES & ASOCIADOS S.A.S NIT 901-330-958-4**, firma que tiene poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, el doctor **HECTOR JULIO PRIETO CELI** tiene poder para actuar en la presente audiencia.

BANCO FINANDINA NIT. 860.051.894-6, representado para esta audiencia por el doctor **CARLOS ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.414.177 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.261.009 del C.S de la J, y tiene personería jurídica para que actuar en el presente trámite según las facultades otorgadas en el poder conferido.

BANCO DAVIVIENDA S.A con **NIT 860034313-7**, representado para esta audiencia por la Doctora **KATHERINE STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.930.368 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.166 del C.S de la J, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente trámite como abogada sustituta de la doctora **LADY DANIELA LOPEZ MAHECHA**.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A con **NIT 8600429455** representado para esta audiencia por el doctor **EDGAR JULIAN PLATA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.754.647 y portadora de la tarjeta profesional No. 336.798 del C.S.J y quien tiene personería jurídica para que actuar en el presente trámite según las facultades otorgadas en el poder conferido

No asisten el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y BANCO DE BOGOTÁ** en cuanto a este último acreedor su apoderada doctora **PAOLA ANDREA MC CORMICK CARDENAS** manifestó que dado que la audiencia se extendió demasiado la entidad no asistiría más al trámite, pero envió el sentido del voto de la entidad por correo electrónico.



La presente audiencia de negociación de deudas se hizo bajo la dirección de la Dra. **DORIS GICELLY MONTAGUT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.124 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 76500 del C.S de la J, con código No. 11450192, quien actúa como Conciliadora habilitada para trámites de insolvencia.

La Conciliadora, da apertura a la audiencia de negociación certificando que se tiene el 98.00% de participación de las acreencias que constituyeron lista definitiva.

CONSIDERACIONES:

- 1.- La Cámara Colombiana de la Conciliación, es una entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2.- El 13 de julio de 2020, la señora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO** presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en la Modalidad de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**
- 3.- El 15 de julio de 2020 por designación de lista se nombró a la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**, identificada con la cédula No. 60.322.124 de Bogotá, T.P. 76500 del C.S de la J y Cód. 11450192, habilitada para conocer trámites de insolvencia.
- 4.- El 16 de julio de 2020 mediante comunicación escrita fue aceptado el cargo de conciliadora por parte de la doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**.
- 5.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, por reunir los requisitos legales y verificados los supuestos de Insolvencia, se dio apertura al trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. CC. 52.663.869, solicitando a la misma que presentará una relación actualizada de sus acreencias, según lo estipulado por el numeral 3 del art.545 del C.G.P.
- 6.- El 28 de julio de 2020, se procedió a citar al deudor y a los acreedores para la audiencia de apertura de trámite, así mismo se informó de la aceptación del trámite a las centrales de riesgo.
- 7.- El trámite de negociación de deudas se dio inicio el día 11 de agosto de 2020, audiencia que fue suspendida para que se aclaren varias inquietudes que se ha presentaron referente al crédito prendario y para que los acreedores y deudora verifiquen valores de obligaciones pendientes por conciliar, se fija nueva fecha para el día 26 de agosto de 2020.
- 8.- La audiencia programada para el día 26 de agosto de 2020 se suspende para citar nuevamente al acreedor **BANCOLOMBIA** y se sigan verificando obligaciones a fin de conciliarlas le galamente., e reprograma continuación para el día 14 de septiembre de 2020.
- 9.-Esta audiencia del 14 de septiembre de 2020 se suspende por cuanto el acreedor **BANCO DAVIVIENDA** informa que aún la entidad no le ha suministrado los valores de las obligaciones., se suspende y se fija para continuación el día 28 de septiembre de 2021.
- 10.-La audiencia celebrada el día 28 de septiembre del 2020 se suspende por que aún no se tienen las obligaciones de **BANCO DAVIVIENDA** además el apoderado de la deudora debe

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.org delaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

verificar el monto de la obligación reportado por la **DIAN**, se programa para el 8 de octubre de 2020 para su continuación.

11.-El 8 de octubre de 2020 se suspende por cuanto no asiste la deudora ni su apoderado se fija el día 21 de octubre de 2020 para continuar con el desarrollo de la audiencia.

12.-En las audiencias celebradas las fechas del 21 de octubre de 2020; 05 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021; 04 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2021, 25 de enero de 2021 se suspende para organizar la lista definitiva en cuanto a la clase en que deben ir las obligaciones, valores y cuantías de las misma, así mismo la cuantía de las obligaciones de prenda finalmente en la audiencia celebrada el día 08 de febrero de 2021 se firma lista definitiva, al tiempo que se fueron organizando y conciliando las obligaciones de los acreedores se fueron analizando distintas propuestas a fin de ir ajustándolas a los requerimientos de los acreedores, se programa continuación para el día 22 de febrero de 2021

13.-En las audiencias celebradas en las fechas: del 22 de febrero de 2021, 08 de marzo de 2021, 23 de marzo de 2021, 07 de abril de 2021, 21 de abril de 2021, se analizan las distintas propuestas planteadas por el apoderado del deudor quien las ha ajustado según los requerimientos de los apoderados de las entidades, en la audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2021, se actualiza la lista definitiva con la aprobación de la mesa para incluir al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CISA**.

A	B	C	D	E	F	G
ACREEDOR	NÚMERO Y/O NATURALEZA DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLASE CBE	PAC ION ACP
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ	IMPUESTO VEHICULO 2018, 2019, 2020	\$6.321.000,00	\$1.580.000,00	\$7.901.000,00	1	0,5
DIAN	FISCALES	\$124.323.000,00	\$27.131.000,00	\$151.454.000,00	1	10,8
BANCO DAVIVIENDA	CRED.10501089944	\$12.036.605,00	\$145.204,00	\$12.181.809,00	2	1,0
DAVIENDA	7600455400084580	\$3.833.141,00		\$3.833.141,00	2	0,3
DAVIENDA	5491560032408377	\$5.078.708,00		\$5.078.708,00	2	0,4
DAVIENDA	5900476000230807	\$48.178.151,00		\$48.178.151,00	2	4,2
DAVIENDA	5474828880710590	\$1.680.941,00		\$1.680.941,00	2	0,1
DAVIENDA	36032470922189	\$1.983.546,00		\$1.983.546,00	2	0,2
BANCO FINANADINA	CRED.No. 1150212998	\$44.723.742,00	\$1.370.998,00	\$46.094.740,00	2	3,9
ALFONSO CUERVO PÁEZ	PAGARÉ	\$350.000.000,00	\$254.152.792,00	\$604.152.792,00	3	30,3
ALFONSO CUERVO PÁEZ	COSTAS	\$14.000.000,00		\$14.000.000,00	3	1,2
DIAN	SANCION	\$88.874.000,00		\$88.874.000,00	5	7,7
SUFIBANCOLOMBIA	CRED.12623600	\$43.566.054,36	\$2.317.662,39	\$45.883.716,75	5	3,8
BANCO DE BOGOTÁ	T.C. MASTER No. 5120690001806340	\$3.641.760,58	\$266.940,00	\$3.908.700,58	5	0,3
BANCO DE BOGOTÁ	T.C. VISA No. 4595050001676749	\$4.069.325,49	\$252.273,00	\$4.321.598,49	5	0,4
BANCO DE BOGOTÁ	T.C. VISA No. 4599182248181724	\$1.197.745,58	\$156.000,00	\$1.353.745,58	5	0,1
DAVIENDA	7100455400099628	\$11.573.663,00	\$3.293.463,00	\$14.867.126,00	5	1,0
DAVIENDA	6700455400078779	\$45.398.581,00			5	3,9
CISA (DAVIENDA)	6700455400078719	\$47.363.851,00	\$15.961.632,00	\$63.325.484,00	5	4,1
FONDO DE GARANTIAS/BANCO DAVIENDA	CRED. No. 76004554000845837100099628	\$14.587.735,00		\$14.587.735,00	5	1,3
BANCO BBVA	T.C. VISA No. 45041874121411437001309175000038630	\$2.008.554,00	\$682.696,00	\$2.691.250,00	5	0,2
BANCO BBVA	CRED. No. 96000218920012091712960	\$109.206.912,00	\$25.814.396,31	\$135.021.308,31	5	9,4
BANCOLOMBIA	T.C. MASTER No. 5306947202756401	\$5.348.761,00	\$1.637.992,07	\$6.986.753,07	5	0,5
BANCOLOMBIA	CRED. No. 1590084400	\$78.671.482,37	\$19.792.493,00	\$98.463.975,37	5	6,8
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	CRED. No. 206130071587	\$88.748.082,02	\$6.648.230,04	\$95.396.312,06	5	7,7
TOTALES		\$1.156.415.341,40	\$361.203.772,81	\$1.472.220.533,21		100,0



14.-En las audiencias celebradas el 21 de mayo de 2021, 8 de junio de 2021, 23 de junio de 2021, 8 de julio de 2021, 30 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021 se suspenden para seguir analizando las distintas propuestas que en cada audiencia el apoderado ha presentado según las instrucciones de los acreedores que hacen parte de esta negociación, finalmente en la audiencia programa para el día 14 de septiembre de 2021 audiencia que es la que se realiza y en la que una vez instalada la audiencia y verificado el quórum de participación, se escucha la propuesta por parte del apoderado del deudor:

1. A LA PRIMERA CLASE SE LE PAGARÍA LA TOTALIDAD DEL CAPITAL Y LOS INTERESES (\$159.355.000), ASÍ:

1-A. A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA SE LE PAGARÁ EL CAPITAL (\$6.321.000) MÁS LOS INTERESES GRADUADOS Y CALIFICADOS (\$1.580.000), PARA UN TOTAL DE \$7.901.000, EN UNA SOLA CUOTA, EN EL MES 1 DEL ACUERDO, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1-B. A LA DIAN SE LE PAGARÁ EL CAPITAL (\$124.323.000) MÁS LOS INTERESES GRADUADOS Y CALIFICADOS (\$27.131.000), PARA UN TOTAL DE \$151.454.000, ASÍ: UNA PRIMERA CUOTA, EN EL MES 1 DEL ACUERDO (18 DE SEPTIEMBRE DE 2021), POR VALOR DE \$5.300.000, Y 11 CUOTAS MENSUALES IGUALES DE \$13.286.727,30.

2. A LA SEGUNDA CLASE (FINANDINA \$44.723.742 y DAVIVIENDA 72.791.092) SE LES PAGARÍA LA TOTALIDAD EL CAPITAL (\$117.514.834), SIN INTERESES VENCIDOS, EN 12 CUOTAS IGUALES, A PARTIR DEL MES 13 HASTA EL MES 24.

A FINANDINA NO SE LE PAGARÁN INTERESES FUTUROS, Y LAS CUOTAS SERÁN DE \$3.726.978.50; A DAVIVIENDA SE LE PAGARÁN INTERESES DE ESPERA, DESDE EL MES 1 HASTA EL MES 12 DEL ACUERDO, A UNA TASA DEL 0.4% MES VENCIDO, Y UNOS INTERESES DE PLAZO, DESDE EL MES 13 HASTA EL MES 24, QUE SE ENUESTRAN INCLUIDOS EN LAS CUOTAS FIJAS DE \$6.224.792.58.

LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE ACEPTAN LEVANTAR LA GARANTÍA MOBILIARIA EN EL MOMENTO EN QUE LAS ACREENCIAS CON ELLAS GARANTIZADAS HAYAN SIDO PAGADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO.

3. A LA TERCERA CLASE SE LE PAGARÍA LA TOTALIDAD DEL CAPITAL (\$364.000.000), EN 91 CUOTAS IGUALES DE \$4.000.000, SIN INTERESES VENCIDOS NI FUTUROS, A PARTIR DEL MES 25 HASTA EL MES 115.

PAGADA LA ACREENCIA HIPOTECARIA, SE LEVANTARÁN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAEN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 15 No. 32-98 DE FUNZA (FMI 50C-1866973), Y EL PROCESO HIPOTECARIO QUE CURSA EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA SE TERMINARÁ POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, Y EL ACREEDOR QUEDA OBLIGADO A LEVANTAR LA HIPOTECA.

4. A LA QUINTA CLASE (\$544.256.507.40 INCLUYENDO SEGUROS): ENTRE ESTOS ACREEDORES, ALGUNOS ESCOGIERON LA OPCIÓN A, OTROS LA B Y OTROS LA C, (que se exponen a continuación), SEA QUE EL ACREEDOR CORRESPONDIENTE VOTE A FAVOR DEL ACUERDO O VOTE EN CONTRA, ASÍ:

A. A BANCOLOMBIA, SUFI Y DIAN (\$216.460.297), SE LES PAGARÁ EN 72 CUOTAS IGUALES DE (\$3.587.372,24), QUE INCLUYEN UN INTERÉS DE PLAZO A LA TASA DEL 0.5% NOMINAL MENSUAL, A PARTIR DEL MES 1, HASTA EL MES 72.

B DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, CISA Y FNG (\$127.832.662), UNOS INTERESES DE ESPERA POR LOS PRIMEROS 12 MESES, PAGADEROS JUNTO CON LAS CUOTAS DE LA PRIMERA CLASE, A UNA TASA DEL 0.4% MES VENCIDO, Y EL CAPITAL EN 72 CUOTAS IGUALES DE (\$2.046.898), QUE INCLUYEN UN INTERÉS DE PLAZO A LA TASA DEL 0.4% EFECTIVO ANUAL, A PARTIR DEL MES 13, HASTA EL MES 84.

C. AL BANCO BBVA (\$111.215.466) Y AL BANCO SCOTIBANK (\$88.748.082), UNOS INTERESES DE ESPERA A UNA TASA DEL 0.3% MENSUAL NOMINAL, PAGADEROS JUNTO CON LAS CUOTAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CLASES, DESDE EL MES 1 HASTA EL MES 24. Y A PARTIR DEL MES 25 HASTA

5

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com delaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

EL MES 96 SE PAGARÁ A ESTA CLASE EL CAPITAL, EN 72 CUOTAS MENSUALES IGUALES DE \$3.428.416.16, QUE INCLUYEN UNOS INTERESES DEL 0.6% MENSUAL NOMINAL.

SI AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN UN ACREEDOR QUIERE CAMBIARSE DE GRUPO, BIEN LO PUEDE HACER, SEA QUE VOTE A FAVOR, SEA QUE VOTE EN CONTRA DEL ACUERDO, EN SU CONJUNTO.

5. IGUALMENTE SE PAGARÁN LOS SEGUROS A QUE HAYA LUGAR DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

6. LA APROBACIÓN DEL ACUERDO EN NADA MODIFICARÁ LA CONDICIÓN DE DEUDORES SUBSIDIARIOS O CODEUDORES SOLIDARIOS QUE TIENEN LA INSOLVENTE SANDRA MILENA PINTO QUIJANO Y LA SOCIEDAD INDUSTRIAS PEGAQUÍMICOS S.A.S. EN LAS OBLIGACIONES EN QUE LO ERAN AL MOMENTO DE SER ACEPTADA POR LA CONCILIADORA LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

7. SE ADJUNTA PROYECCIÓN DE PAGOS DISCRIMINADO POR ACREEDOR.

Acto seguido se procede a someter a votación la propuesta de pago, toda vez que se encuentra el porcentaje requerido por ley y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido del voto así:

VOTACIÓN DE ACUERDO			
ACREEDOR	PRELACION DE CREDITO	PORCENTAJE	VOTO
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	1	0.5%	POSITIVO
DIAN	1 y 5	18.4%	POSITIVO
BANCO DAVIVIENDA	2 y 5	11.1%	NEGATIVO
BANCO FINANDINA	2	3.9%	POSITIVO
ALFONSO CUERVO PAEZ	3	31.5%	NEGATIVO
SUFI	5	3.8%	POSITIVO
BANCOLOMBIA	5	7.3%	POSITIVO
BANCO BOGOTA	5	0.8%	NEGATIVO POR COREO
CISA (DAVIVIENDA)	5	4,1%	POSITIVO
FONDO DE GARANTÍAS BANCO DAVIVIENDA	5	1,3%	NO ASISTIO
BBVA	5	9.6%	POSITIVO
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	5	7.7%	POSITIVO

ACUERDO DE PAGO:

Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la deudora que, los pagos se harán de la siguiente manera y según proyección que se adjunta al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo:

ACREEDOR	FORMA DE PAGO	VOTO	CLASE	%
SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ	Al acreedor fiscal se cancela capital e intereses por valor de \$7.901.000.00 el día 18 de septiembre de 2021.	POSITIVO	1ª.	0.5%

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

GCON-F-45 VERSION:01: 09/09/2015

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com delaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

	El pago se realizará de acuerdo con las instrucciones dadas por el acreedor.			
DIAN	Al acreedor fiscal se cancela capital más intereses por valor de \$151.454,000.00 de la siguiente manera: el 18 de septiembre de 2021 una cuota por valor de \$5.300.000.00 y 11 cuotas por valor de \$13.286.727,30 comenzando el día 18 de octubre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2022 Según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. El pago se realizará de acuerdo con las instrucciones dadas por el acreedor.	POSITIVO	1ª.	10.8%
BANCO DAVIVIENDA	capital \$72.791.092 para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera por valor de \$291.164,37 desde el mes 1 hasta el mes 12 del acuerdo, esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2022 a una tasa del 0.4% mes vencido, a partir del mes 13 hasta el mes 24, esto es desde el día 18 de septiembre de 2022 hasta el día 18 de agosto de 2023 una cuota por valor de \$6.224.792.58 reconociendo un interés del 0.4% incluido dentro del valor de la cuota, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. El pago se realizará de acuerdo con las instrucciones dadas por el acreedor.	NEGATIVO	2ª.	5.2%
BANCO FINANDINA	capital \$44.723.742.00 para pagar en 12 cuotas de \$3.726.978.50 comenzando el 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de agosto 2023, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. El pago se realizará de acuerdo con las instrucciones dadas por el acreedor.	POSITIVO	2ª.	3.9%
ALFONSO CUERVO PAEZ	Capital y costas \$364.000.000.00 para cancelar en 91 cuotas de \$4.000.000.00 comenzando el día 18 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de marzo 2031 según proyección que	NEGATIVO	3ª.	31.5%

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com
delaconciliacion.com
 e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

	se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.			
SUFI	Capital \$43.566.054.36 para cancelar en 72 cuotas de \$722.015.33 incluido un interés del 0.5% nominal mensual, comenzado el día 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2027 según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.	POSITIVO	5^a.	3.8%
BANCOLOMBIA	Capital \$84.020.243.37 para cancelar en 72 cuotas de \$1.392.458.07 incluido un interés del 0.5% nominal mensual, comenzado el día 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2027 según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.	POSITIVO	5^a.	7.3%
DIAN	Capital \$88.874.000.00 para cancelar en 72 cuotas de \$1.472.898.84 incluido un interés del 0.5% nominal mensual, comenzado el día 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2027 según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.	POSITIVO	5^a.	7.7%
BANCO BOGOTA	Capital \$8.908.831.65 para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera por valor de \$35.635,33 desde el mes 1 hasta el mes 12 del acuerdo, esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2022 a una tasa del 0.4% mes vencido; a partir del 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2027 una cuota de \$142.651.11 incluido in interés del 04% efectivo anual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo. Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.	NEGATIVO POR COREO	5^a-	0.8%

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.com
delaconciliacion.com
 e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

CISA	<p>Capital \$47.363.851.00 para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera por valor de \$189.455.40 desde el mes 1 hasta el mes 12 del acuerdo, esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2022 a una tasa del 0.4% mes vencido; a partir del 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2027 una cuota de \$758.405.38 incluido in interés del 04% efectivo anual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.</p> <p>Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.</p>	POSITIVO	5ª.	4.1%
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	<p>Capital \$14.587.735.00 para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera por valor de \$58.350.94 desde el mes 1 hasta el mes 12 del acuerdo, esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2022 a una tasa del 0.4% mes vencido; a partir del 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2027 una cuota de \$233.583.55 incluido in interés del 04% efectivo anual, según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.</p> <p>Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.</p>	NO ASISTIO	5ª.	1.3%
BANCO BBVA	<p>Capital \$111.215.466.00, para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera a una tasa de 0.3% mensual nominal desde el mes 1 hasta el mes 24 esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de agosto de 2023 por valor de \$333.646.40; 72 cuotas de \$1,906.812.00 incluido un interés del 0.6% mensual nominal a partir del 18 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de agosto 2029 de según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.</p> <p>Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.</p>	POSTIVO	5ª.	9.6%

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombiana.org delaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

BANCO SCOTIABANK	<p>Capital \$88.748.082, para cancelar de la siguiente manera: intereses de espera a una tasa de 0.3% mensual nominal desde el mes 1 hasta el mes 24 esto es desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el 18 de agosto de 2023 por valor de \$266.244.25; 72 cuotas de \$1,521.604.12 incluido un interés del 0.6% mensual nominal a partir del 18 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de agosto 2029 de según proyección que se anexa al presente acuerdo y que hace parte integral del mismo.</p> <p>Los pagos se harán de acuerdo con las indicaciones del acreedor.</p>	POSITIVO	5^a.	7.7%
-----------------------------	---	-----------------	-----------------------	-------------

10

En consideración a que: i. los acreedores que asistieron y votaron positivamente la propuesta de pago presentada por la deudora **SANDRA MILENA PINTO QUIJANO** en un porcentaje de **55.3%** del total del porcentaje de capital; ii. El acuerdo cumplió con lo estipulado en el No.10 del art.553 del C.G del P; iii. El Centro de Conciliación **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION** expide el presente Acuerdo de Pago siendo suscrito por el apoderado de la deudora y la conciliadora.

El presente acuerdo es impugnado por el acreedor **ALFONSO CUERVO PAEZ** a través de su apoderada doctora **FLOR ADRIANA CÁRDENAS** por tanto se procede conforme el art. 557 del C. G. de P.

Apoderado del Deudor,

DocuSigned by:

B479F42805214BC

CÉSAR UCROS BARRÓS**CC. 19.263.376****T.P.36.695 C. S de J.****Correo deudora.salome032016@gmail.com****Cel. deudora. 321-8688712**

La Conciliadora,

DocuSigned by:

11D961EC662E4A5

DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ**C. C. No.60.322.124****T. P. No. 76500 C.S de la J.****Código 11450192****VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

GCON-F-45 VERSION:01: 09/09/2015

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 5800548 Cel.3208623517

www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com

CONTROL DE REGISTRO INTERNO ACTAS Y CONSTANCIAS			
CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN			
CÓDIGO CENTRO 1145			
CODIGO CONCILIADOR	11450192		
NÚMERO INTERNO REGISTRO	I00144		
FECHA DE REGISTRO	October 8, 2021 11:55 AM SAPST		
FOLIO	2	LIBRO	2.5
<u>Adriana Rojas Barrera</u> DIRECTOR (A) CENTRO			

11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022
Insolvencia n° 2021-0931

Se decide la impugnación del acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora Sandra Milena Pinto Quijano presentado por el acreedor Alfonso Páez Cuervo.

Antecedentes

1. Por acta n° 100144 del 14 de septiembre de 2021, se aprobó el acuerdo de pago propuesto por la deudora "en un porcentaje del 55.3%", mismo que fue impugnado por el acreedor Alfonso Páez Cuervo, quien cuenta con el 31.5% de participación.

2. Sostiene el impugnante que:

2.1. En audiencia del 24 de noviembre de 2021 se graduaron y conciliaron las acreencias, estableciendo su crédito de la siguiente manera:

• Capital -----	\$350.000.000
• Intereses -----	\$254.152.792
• Costas -----	\$14.000.000
Total -----	\$618.152.792

2.2. Sin embargo, en el acuerdo de pago, la deudora propone pagarle \$364.000.000 en 91 cuotas mensuales de \$4.000.000, sin intereses vencidos ni futuros, situación que vulnera sus derechos, por cuanto los mismos fueron conciliados y reconocidos en el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2019 (proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza en proceso 2019-0202).

2.3. El trámite de negociación de deudas no obliga al acreedor a condonar los intereses, puesto que el numeral 3° del artículo 554 del CGP establece que debe convenirse entre acreedor y deudor, sin embargo, no se acoge a dicha disposición.

2.4. Cita como causal de impugnación la establecida en el numeral 4° del artículo 557 del CGP "contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".

Consideraciones

Corresponde determinar si prospera la impugnación contra el acuerdo de pago emitido dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante Sandra Milena Pinto Quijano.

1. El artículo 553 del CGP regula lo correspondiente a los requisitos que debe reunir el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, allí se establece que el mismo será aprobado por dos o más



acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Es decir que, el acuerdo cobra vigencia y se vuelve vinculante a partir del momento en que es aceptado por los acreedores, lo que sucede si se cumple con el quorum establecido por la Ley, se insiste, dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda.

1.1. Explica la doctrina que el acuerdo es obligatorio para todos los acreedores aun cuando hayan estado ausentes o sean disidentes, en virtud de la aceptación expresa de la mayoría de los acreedores:

*"se trata de un acuerdo que vincula a la totalidad de los acreedores. Siguiendo las reglas de las leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, y dado su carácter de contrato colectivo, pues la voluntad, o si se quiere el consentimiento, sufre un quiebre con ocasión de las decisiones de la mayoría, se establece que el acuerdo de negociación de deudas es obligatorio para todos los acreedores inclusive los ausentes o disidentes, y es igualmente obligatorio para el deudor"*¹.

1.2. A su vez, el artículo 557 del CGP prevé las causales de impugnación del acuerdo de pago, entre las cuales se encuentra la invocada por el impugnante, contenida en el numeral 4º, correspondiente a que contenga cláusulas "que viole la Constitución o la ley".

2. En este caso, alega el acreedor Alfonso Cuervo Páez en la "relación definitiva de acreencias con calificación y graduación de créditos" se dejó sentado que le correspondían \$350'000.000 por capital, \$254'152.792 por intereses y \$14.000.000 por costas. Pero al aprobarse el acuerdo se excluyó el monto por concepto de intereses.

2.1. De la revisión del Acta de Acuerdo n° 100144 del 14 de septiembre de 2021, se advierte que, en el numeral 14 se estableció que conforme a las audiencias realizadas los días 21 de mayo, 8 de junio, 23 de junio, 8 de julio, 30 de julio y 18 de agosto de 2021 se discutió la propuesta de pago de la insolvente, la cual fue modificada conforme a las "instrucciones de los acreedores que hacen parte de esta negociación".

Allí se dejó sentado que al impugnante únicamente se le pagaría el valor de \$364.000.000 por concepto de capital, **sin incluir intereses**, sin que obre constancia alguna de la intervención del inconforme en la que manifestara su desacuerdo. Por lo tanto, se entiende que aceptó la exclusión de los mismos.

Así, no se evidencia que esa decisión vulnere la Constitución o a la ley. Por el contrario, el numeral 3º del artículo 554 del CGP, consagra la posibilidad de que el acreedor pueda condonar los intereses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.2. Por consiguiente, como quedó consignado de esa forma en el acuerdo y aquel fue aprobado "en un porcentaje del 55.3%", es decir por la mayoría de los acreedores, conforme lo exige la norma, las decisiones que allí se tomaron son vinculantes, como ya se indicó, para todos los acreedores, aun cuando no hubieran estado de acuerdo con la propuesta de pago realizada por el deudor.

3. En suma, se tiene por ajustado el acuerdo de pago, y en consecuencia se desestima la impugnación presentada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Declarar infundada la impugnación presentada por Alfonso Páez Cuervo contra el acuerdo de pago aprobado dentro del trámite de negociación de deudas de Sandra Milena Pinto Quijano.

Segundo: Devuélvanse las diligencias a la Cámara Colombiana de la Conciliación. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

0000

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 1° de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400303020210041600

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Jue 20/10/2022 16:34

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION AUTOS 13OCT22.pdf;

Señores

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. PROCESO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA. SANDRA MILENA PINTO QUIJANO
RADICADO 2021-00416

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de Sandra Milena Pinto Quijano en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito radicar dentro del termino recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos de fecha 13 de octubre de 2022 notificados por estado del 14 de octubre de 2022.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR



Carrera 11 No. 82-38 Of. 303
Cel 3045333744
Bogotá D.C.